

La licenciada STEFANY JUÁREZ CARRILLO, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia emitida en el expediente número **1048/2021**, dictada en fecha dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, por la licenciada MARÍA DEL ROCÍO FRANCO VILLALOBOS, Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, la cual consta de seis fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV, 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información. Además se hace constar que para la elaboración de la versión pública de la sentencia, se suprimió la información considerada legalmente confidencial.- Conste.

Aguascalientes, Aguascalientes, a dieciocho de octubre de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para dictar sentencia en los autos del expediente número **1048/2021**, relativo al procedimiento especial de **rectificación de acta de matrimonio** que promueve +++++ en contra de la **DIRECTORA DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO y AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA ADSCRIPCIÓN**, misma que hoy se dicta, y;

C O N S I D E R A N D O:

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.

II.- En fecha trece, diecinueve y veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, compareció +++++ a demandar de la Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, **la rectificación de acta de matrimonio de +++++ y +++++**, pues afirma que se asentaron erróneamente los nombres de los cónyuges como +++++ y +++++ *-padres de la actora-*, personas que ya fallecieron, siendo lo correcto **+++++ y +++++**; además que se asentó el nombre de los padres del contrayente como +++++ y +++++, siendo lo correcto **+++++ y +++++ +++++**; y, el nombre de los padres de la contrayente como +++++ y +++++, siendo lo correcto **+++++ y +++++**.

Las demandadas Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, **no** dieron contestación a la demanda entablada en su contra, no obstante que fueron legalmente emplazadas, según se desprende a fojas veintiuno vuelta, veinticuatro y veinticinco de los autos.

Así mismo, por auto de fecha veintidós de junio de dos mil veintiuno, se tuvieron por recibidos los edictos que fueron ordenados para su publicación, en términos de lo dispuesto por el artículo 600 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

III.- Así las cosas, esta juzgadora considera que la acción de rectificación de acta de promovida por +++++, en contra de la Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, se encuentra **acreditada** en atención a

lo dispuesto por el artículo 128 del Código Civil del Estado, el cual establece:

“La nulificación, rectificación o modificación de un registro de estado civil así como su reposición, no puede hacerse sino mediante sentencia ejecutoria, salvo reconocimiento que voluntariamente haga un progenitor de su hijo, el cual se sujetará a las prescripciones de este Código.”.

Así mismo, en términos de lo señalado por el artículo 131 de la ley sustantiva civil del Estado, que refiere:

“Artículo 131. Podrá modificarse o rectificarse un registro en los siguientes casos:

I.- Cuando habiendo ocurrido realmente el acto y habiendo intervenido personas legalmente obligadas o facultadas, se hiciere constar estados o vínculos que no corresponden a la realidad establecida por una sentencia, o se omitieron indebidamente;

II.- Cuando se solicite variar un nombre puesto erróneamente u otra circunstancia accidental.”

Por su parte, el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones”.

En este orden de ideas, es a la parte actora a quien corresponde probar los hechos constitutivos de la acción, habiéndosele admitido y desahogado los siguientes medios probatorios:

CONFESIONAL, a cargo de la Directora del Registro Civil del Estado, quien absolvió posiciones mediante oficio número 1691/2021, en términos de lo dispuesto por el artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, según consta de la foja cuarenta y dos a la cuarenta y cinco de los autos; probanza a la que se otorga valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 247 y 337 de la ley citada, al haber sido emitida en

juicio por la titular de la dependencia demandada, con pleno conocimiento de lo declarado, sin coacción ni violencia, sobre hechos propios y concernientes a la materia del litigio, y con la cual se tiene por demostrado que fue debidamente registrada el acta de matrimonio número +++++ en el libro +++++ foja +++++ ante el Oficial +++++ del Registro Civil +++++, en fecha del día +++++; que en el acta de matrimonio anteriormente señalada, en los datos que corresponden al apartado de los contrayentes aparecen los nombres de +++++ y +++++; que en dicha acta de matrimonio el nombre de la contrayente es +++++ y el nombre del contrayente es +++++ -lo anterior considerando que la licenciada CARMEN LUCÍA FRANCO RUIZ ESPARZA, Directora del Registro Civil del Estado, contestó afirmativamente las posiciones que se le articularon y que previamente fueron calificadas de legales-.

CONFESIONAL, a cargo de la Agente del Ministerio Público de la adscripción, la cual en nada favorece a la parte actora, pues en audiencia de fecha catorce de octubre de dos mil veintiuno, conforme a lo dispuesto por el artículo 359 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **se declaró que dicha probanza, ya no sería desahogada en esta instancia, por causas imputables a la parte oferente.**

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el atestado expedido por el Oficial del Registro Civil de Aguascalientes, Aguascalientes, relativo al nacimiento de +++++, visible a foja cinco de autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio

de sus funciones, con el cual se acredita que en fecha +++++, se registró el nacimiento de +++++, quien nació el +++++, hija de **+++++ y +++++**.

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el atestado expedido por el Oficial del Registro Civil de Aguascalientes, Aguascalientes, relativo al nacimiento de +++++, visible a foja seis de autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que en fecha +++++, se registró el nacimiento de +++++, quien nació el +++++, hijo de **+++++ y +++++**.

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el atestado expedido por la Dirección del Registro Civil del Estado de Jalisco, relativo a la defunción de +++++, visible a foja siete de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que en fecha +++++, se registró la defunción de +++++, quien nació el +++++, y falleció el +++++.

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el certificado original de muerte a nombre de +++++, expedido por el Departamento de Servicios de Salud Estatal-Unidad de Estadísticas Vitales, del Estado de Texas, Estados Unidos de América, con número de archivo estatal +++++, visible a fojas trece, catorce, diecisiete y dieciocho de los autos *-fojas correctas-*, cuyo

valor probatorio es pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 50, 281, 283 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por tratarse de un documento público extranjero, del cual se exhibe la **apostilla** a que se refieren los artículos 1, 2, 3, 4 y demás de la Convención por la que se Suprime el Registro de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros, publicado en el Diario Oficial de la Federación, con fecha catorce de agosto de mil novecientos noventa y cinco, y se presenta la **traducción** correspondiente, de conformidad con lo establecido por el artículo 51 del código procesal civil del Estado; documento con el cual se tiene por demostrado que en fecha +++++ se registró la muerte de +++++, quien falleció el +++++, a la edad de ochenta y seis años, hijo de +++++ y +++++.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA, pruebas que fueron desahogadas por su propia naturaleza en audiencia de fecha catorce de octubre de dos mil veintiuno.

Además, la actora **acompañó** a su escrito inicial de demanda, así como al escrito presentado en fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, los siguientes documentos:

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el atestado expedido por el Oficial del Registro Civil de Aguascalientes, Aguascalientes, relativo al matrimonio de +++++ y +++++, visible a foja cuatro de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se

acredita que +++++ **de cuarenta y dos +++++ años de edad +++++** y +++++ **de veintiún +++++ años de edad**, contrajeron matrimonio civil en fecha +++++, bajo el régimen de +++++, siendo padres del contrayente +++++ y +++++, y de la contrayente+++++.

DOCUMENTAL, consistente en la copia simple de la credencial de elector con fotografía, a nombre de +++++, emitida por el Instituto Federal Electoral, visible a foja ocho de los autos, a la cual se concede valor de indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para tener por demostrado que dicho documento se expidió a nombre de +++++.

DOCUMENTAL, consistente en la copia simple de la credencial de elector con fotografía, a nombre de +++++, emitida por el Instituto Nacional Electoral, visible a foja nueve de los autos, a la cual se concede valor de indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para tener por demostrado que dicho documento se expidió a nombre de +++++.

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el atestado expedido por el Oficial del Registro Civil de Aguascalientes, Aguascalientes, relativo al nacimiento de +++++, visible a foja doce de autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que en fecha +++++, se registró el nacimiento de +++++, quien nació el +++++, hija de +++++ **de sesenta y un años +++++ y +++++ de cuarenta años**.

En este rubro, resulta relevante precisar que las demandadas Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, **no** ofrecieron pruebas en el presente juicio.

IV.- Por los razonamientos vertidos con anterioridad, se considera que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 132 fracción III del Código Civil del Estado, tomando en consideración que la actora, promueve la rectificación del acta de matrimonio de sus padres +++++y+++++, vínculo que justifica con el atestado de nacimiento respectivo, por lo que se encuentra legitimada para actuar en el proceso.

Así mismo, esta juzgadora considera que sí quedó acreditada la acción intentada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 fracción II del Código Civil, en relación con el numeral 235 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, pues con las pruebas valoradas con antelación, se llega a la convicción de que en el atestado del Registro Civil, relativo al matrimonio de +++++, se asentó erróneamente el nombre de los cónyuges, siendo lo correcto +++++y+++++, así como el nombre de los padres del contrayente (en forma incompleta), siendo lo correcto +++++ y +++++ +++++, y, el nombre de los padres de la contrayente, siendo lo correcto +++++y +++++.

Lo anterior es así, pues con los atestados de nacimiento de los cónyuges, valorados en la presente resolución, se acredita que el nombre correcto del contrayente es +++++, hijo de +++++ y +++++ +++++; y el de la contrayente es +++++, hija de +++++y +++++ lo que se corrobora con sus fechas de nacimiento y edad asentada

al contraer matrimonio, nombre y apellido paterno de sus progenitores, así como al registrar el nacimiento de su hija +++++, lo que significa que se trata de las mismas personas, habiéndose asentado en forma errónea e incompleta sus nombres en los atestados materia del juicio.

V.- De esta manera, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 131 fracción II del Código Civil, en relación con el numeral 235 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, se declara que la actora acreditó **la acción de rectificación de acta de matrimonio de +++++ y++++**, inscrita en el libro +++++, foja +++++, acta +++++, ante el Oficial +++++del Registro Civil de Cieneguilla, Aguascalientes, de fecha +++++, para efecto de que se asienten los nombres correctos de los contrayentes como++++ y +++++, el nombre de los padres del contrayente como +++++ y +++++ +++++, así como el nombre de los padres de la contrayente como +++++ y +++++.

Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 135 del Código Civil, relacionado con el numeral 603 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, **gírese oficio a la Directora del Registro Civil del Estado**, a fin de que proceda a la rectificación del acta de matrimonio materia del juicio, conforme a lo expresado en la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, en los artículos 128, 131 y 132 del Código Civil, así como en los artículos 81, 82, 83, 84, 85, 235, 335, 341, 352, 598, 599 y 600 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, se resuelve:

PRIMERO.- Se declara que la actora +++++ acreditó la acción de rectificación del acta de matrimonio de +++++ y +++++.

SEGUNDO.- Las demandadas Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, **no** contestaron la demanda entablada en su contra ni ofrecieron pruebas.

TERCERO.- Es procedente ordenar la rectificación del atestado de matrimonio de +++++ y +++++, en los términos señalados en la presente sentencia.

CUARTO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, **gírese oficio a la Directora del Registro Civil del Estado,** a fin de que proceda a la rectificación del acta de matrimonio, conforme a lo expresado en la presente resolución.

QUINTO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, **se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia,** siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SEXTO.- Notifíquese personalmente.

A S Í, lo sentenció y firma la licenciada **MARÍA DEL ROCÍO FRANCO VILLALOBOS,** Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, ante la licenciada ALMA SILVA GARCÍA, Secretaria de Acuerdos que autoriza.- Doy fe.

La presente resolución se publica en Lista de Acuerdos de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, lo que hace constar la licenciada ALMA SILVA GARCÍA, Secretaria de Acuerdos de este juzgado.- Conste.

ivhl*